

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	80	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	9 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 8 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

Las funciones inicialmente atribuidas al Servicio de Represión de Fraudes por la ley de veintiséis de mayo de mil novecientos treinta y tres, que dispuso su creación, fueron posteriormente ampliadas por la de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno al encomendarle a ésta la vigilancia y represión de todos los fraudes cometidos respecto de materias y elementos necesarios para la agricultura. Ahora bien: como la acción represiva de estas infracciones para ser operante requiere de modo inexcusable la facultad de imponer y aplicar sanciones adecuadas a la gravedad de la falta y la referida ley no las establece, limitándose a autorizar al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que estime conveniente para ejecución y desarrollo de los preceptos de la misma, ha sido preciso determinar esas medidas punitivas al regularse la intervención del citado Ministerio respecto de algunos productos, tales como semillas y abonos. Parece, no obstante, lógico que, refiriéndose la actuación encomendada al aludido Servicio a toda clase de materias y elementos necesarios para la agricultura, sea dictada una disposición con rango de decreto, que establezca con carácter general las sanciones aplicables, sin perjuicio de que la adaptación de esas normas genéricas a los casos especiales se realice por el Ministerio de Agricultura mediante la publicación de la orden u órdenes correspondientes. Por otra parte es también imprescindible por razón de evidente analogía extender la misión de dicho Servicio a la vigilancia de los piensos compuestos y a las harinas de carne y de pescado destinadas a alimentación del ganado, así como a la ilegal tenencia de maquinaria agrícola.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Las actuaciones para cuya represión fué dictada la ley

de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno se considerarán clasificadas, a efecto de las sanciones aplicables, en actos fraudulentos, actos clandestinos y actos antirreglamentarios.

Artículo segundo. Se considerarán actos antirreglamentarios:

Primero. La distribución de propaganda no autorizada por el Ministerio de Agricultura o que no se ajuste a las instrucciones dadas al efecto por éste.

Segundo. El incumplimiento en la remisión dentro de los plazos marcados, de los partes de movimiento de productos o materias o la presentación de partes defectuosos.

Tercero. La falta de certificado acreditativo de la inscripción oficial o la no exhibición en sitio visible en el local correspondiente, cuando así estuviere ordenado.

Cuarto. La falta de talonario y matrices de las facturas extendidas.

Quinto. La desobediencia a las instrucciones emanadas del Ministerio de Agricultura en las materias que regula la ley de diez de marzo de mil novecientos cuarenta y uno, siempre que se tratare de infracciones puramente formales sin que de ellas pueda deducirse lógicamente el propósito de actuar clandestina o fraudulentamente.

Cada una de las infracciones comprendidas en el presente artículo se sancionarán con una multa de doscientas a cinco mil pesetas.

Artículo tercero. Se considerarán actos clandestinos:

Primero. La venta de los productos, materias o elementos esenciales para la agricultura sin poseer la previa autorización genérica o específica del referido Ministerio cuando a virtud de orden de éste o por precepto de superior rango, fuere exigible dicho requisito, o si no hubiere sido expedida la factura correspondiente a la partida objeto de la venta.

Segundo. La carencia de envases o la circunstancia de no reunir éstos los requisitos que al efecto se exijan por el citado Departamento ministerial.

Tercero. La falta de etiquetas que fueren preceptivas o el no ajustarse las mismas a la forma y condiciones señaladas por las normas vigentes.

Cuarto. La falta de inscripción de dichos productos, materias o elementos esenciales para agricultura, en la forma que para cada uno hubiere establecido el Ministerio de Agricultura.

Quinto. Y, en general, toda actuación que, con propósito de lucro, tienda a eludir la efectividad de las normas y medidas de vigilancia o intervención establecidas por el Ministerio de Agricultura en el cumplimiento de su misión de defensa de los intereses de la producción agrícola.

Los actos y omisiones reseñados en los cinco apartados precedentes se castigarán con multas comprendidas entre mil y diez mil pesetas.

Artículo cuarto. Las defraudaciones en la naturaleza, calidad peso o cualesquiera otra discrepancia que, en perjuicio del agricultor adquirente, existiese entre las características reales de las materias o elementos de que se trate y las ofrecidas por el productor, fabricante o vendedor se sancionará con multas entre el duplo y el quántuplo del valor defraudado, imponiéndose, además, al infractor el abono de los gastos originados por la toma y análisis de muestras o por el reconocimiento que se hubiere realizado para comprobar el fraude. Si la cuantía de éste excediera del treinta por ciento del total valor garantizado, así como si existieran en el producto sustancias nocivas para el cultivo, además de imponerse la sanción administrativa de multa se pasará el tanto de culpa a la autoridad judicial competente.

Artículo quinto. La determinación de la cuantía de las multas señaladas en los artículos precedentes, dentro de los referidos límites, se hará en cada caso atendiendo a la gravedad de la infracción, al perjuicio causado, al grado de malicia del infractor, a la conducta y antecedentes de éste y en general, a cuantas circunstancias pudieran modificar, en uno u otro sentido, la responsabilidad del mismo.

Artículo sexto. La imposición de las multas corresponderán: Al Servicio de Defensa Contra Fraudes y de Ensayos y Análisis, hasta la cuantía de cinco mil pesetas; a la Dirección general de Agricultura, a propuesta de dicho Servicio, cuando el importe de la sanción rebasare la cifra antes

indicada sin exceder de veinticinco mil pesetas; al Ministerio de Agricultura, previa propuesta del referido Centro Directivo, respecto de las superiores a esta última cantidad y que no rebasaren la de cincuenta mil pesetas, y al Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, las sanciones de cuantía superior.

Artículo séptimo. Las multas deberán abonarse por los sancionados en la Jefatura Agronómica correspondiente y precisamente en papel de pages al Estado, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que hubiera quedado firme el acuerdo de imposición.

Artículo octavo. Contra los acuerdos imponiendo las multas que autoriza el presente decreto podrán interponer los sancionados los recursos reglamentarios y el recurso de alzada especial ante el Consejo de Ministros cuando la sanción se hubiere acordado por el Ministro de Agricultura. Si la multa, por su cuantía, hubiere sido impuesta por dicho Consejo de Ministros, no se dará otro recurso que el de súplica al mismo.

El plazo hábil para la interposición de los recursos de alzada y de súplica será el de quince días, a contar desde la notificación del acuerdo.

Artículo noveno. En los casos de extraordinaria gravedad o reincidencia, el Ministro de Agricultura podrá proponer al Consejo de Ministros y éste acordar el cierre del establecimiento o explotación o retirar al fabricante o vendedor la autorización correspondiente.

Artículo décimo. Las prescripciones del presente decreto serán igualmente aplicables a la elaboración y venta de piensos compuestos y de harinas de carne y de pescado, sin otra modificación que la de corresponder a la Dirección General de Ganadería las facultades e intervención que se atribuye a la de Agricultura, debiendo realizarse en todo caso la tramitación a través del Servicio de Defensa contra Fraude, a cuyo efecto deberán coordinar su acción ambos Centros Directivos.

Artículo undécimo. Quedan también sujetos a las sanciones que establece para los actos clandestinos el artículo tercero de este decreto, la te

nencia de maquinaria agrícola sin el previo cumplimiento del requisito de su inscripción en la Jefatura Agronómica correspondiente, cuando así fuere exigible conforme a las normas vigentes.

Artículo duodécimo. Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias para la aplicación y desarrollo de lo preceptuado en este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, RAFAEL CAVES TANY Y DE ANDUAGA.

(B. O. del E. del día 17 de A.)

Delegación de Estadística de la provincia de Soria

Circular 53/05

En la revisión y censura de los partes mensuales (modelo núm. 10) que los Ayuntamientos están obligados a remitir a esta Delegación con arreglo a las normas de mayo de 1952, publicadas en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 138 de 17 junio del mismo año, se viene observando que algunos de ellos, no ponen el celo y atención debida en su confección como lo demuestra que unos no dan de salida el material de tarjetas y fichas utilizadas en el mes a que se refiere u omiten la existencia de material que les queda para el siguiente y otros que emplean tarjetas del modelo A (copias) para las altas por nacimiento en lugar de las del modelo B que es la que corresponde expedir en estos casos y, siendo deseo del Instituto Nacional de Estadística que estos servicios de Registro de Población que le han sido traspasados continúen cumpliéndose con toda regularidad, he creído conveniente reiterar a todos los Ayuntamientos la lectura de dichas normas, exhortándoles a la vez para que los partes los envíen dentro de los plazos establecidos (1 al 5 del mes siguiente) aunque sean negativos, reflejando con exactitud en el resumen del movimiento de tarjetas y de almacén, en las distintas casillas, el movimiento que hayan tenido durante el mes y existencia que les queda para el siguiente. En cuanto a la existencia de material consignarán únicamente las tarjetas de los dos modelos A y B, las fichas provinciales y locales y talonarios de baja por cambio de residencia.

La petición del material anterior que precisen, la efectuarán siempre en el lugar correspondiente del modelo 10 y seguidamente les será enviado.

Por lo que se refiere al parte del corriente mes y que han de remitir del 1 al 5 de mayo siguiente, se les ordena hagan una comprobación y recuento minucioso de las tarjetas de cada uno de los modelos expresados y fichas provinciales y locales que tienen en su poder, reflejando la existencia real en el apartado correspondiente.

Asimismo se ruega a los Sres. Alcaldes y Secretarios inviten a los interesados o sus legítimos representantes,

cuando se produzca algún alta por nacimiento o baja por defunción o cambio definitivo de residencia, a que den conocimiento de las mismas, proveyéndoles, según proceda, de la tarjeta o boletín de baja, debiendo dar cuenta a esta Delegación de la resistencia que pudiera haber por parte de los interesados para adoptar las medidas pertinentes con arreglo a lo dispuesto en el artículo 8.º de la ley de Estadística de 31 de diciembre de 1945.

Por último se les reitera también que con el fin de evitar la reclamación de justificantes de altas, procuren acompañar a los partes, los documentos que las motiven, bien sean boletines de baja o los expedientes completos de nacimiento, con sus fichas, etc. y debidamente reintegrados.

Se pone en conocimiento de las Alcaldías que a esta Delegación remitirán únicamente el modelo 10 con sus justificantes; todos los demás servicios como el modelo 34, devolución de guías, petición de cupos de aceite, harina, etc. corresponden a la Delegación provincial de Abastecimientos.

Soria 24 de abril de 1953.—El Delegado provincial, César del Riego.—Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia.

Confederación Hidrográfica del Ebro

SECCION DE AGUAS

Nota anuncio

Don Pablo Carramiñana Lacal y D. Simón Alcázar Alcázar, como Alcalde Presidente y Jefe de la Hermandad de Labradores y Ganaderos de Miñana, respectivamente, solicitan la inscripción en los Libros Registros de Aguas Públicas de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Henar, para riegos.

Corriente de donde se deriva: Río Henar.

Lugar de emplazamiento de las tomas: Una situada a unos ciento treinta metros del límite del término municipal de Mazaterón; otra en el lugar denominado «Paso del Río».

Término municipal donde radican las tomas: Miñana y Mazaterón.

Cantidad de agua solicitada: La necesaria.

Utilización: Riego de varias fincas.

El título en que se fundan los usuarios es el de prescripción acreditado por Acta de Notoriedad.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicha solicitud, puedan dirigir por escrito las reclamaciones que estimen pertinentes al Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro, dentro del plazo de veinte días naturales y consecutivos, a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación durante el cual estará de manifiesto el expediente en las horas hábiles de oficina, en la Sección de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro, en Zaragoza, Paseo General Mola, núm. 26, 1.º

Zaragoza 16 de abril de 1953.—El Ingeniero Director Adjunto, F. Fernández.

274.—Derechos 88 pesetas.

Juzgados de primera instancia

ARANDA DE DUERO (BURGOS)

Por el presente se deja sin efecto la requisitoria producida por este Juzgado con fecha 4 de los corrientes, por la que se llamaba al procesado en causa de este referido Juzgado número 23 de 1952, sobre robo, Rafael Embid Hernando, de esta vecindad y en ignorado paradero, cuya inserción se había interesado en el *Boletín oficial del Estado y en los de las provincias de Soria y Burgos*, habiendo sido ya insertada en el últimamente citado, correspondiente al día 14 del actual mes; cuyas requisitorias se dejan sin efecto por haber sido habido dicho procesado.

Dado en Aranda de Duero a 22 de abril de 1953.—El Juez de instrucción (ilegible).—El Secretario, (ilegible).

CUELLAR (SEGOVIA)

Don José L. Olias, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por el presente edicto, que se inserta en los *Boletines oficiales de esta provincia, Valladolid, Burgos y Soria*, se cita a la procesada María Romero Sánchez, sin domicilio fijo, que es ambulante por los pueblos, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción del presente en cualquiera de dichos *Boletines*, comparezca ante este Juzgado, la ilustrísima Audiencia provincial de Segovia con el fin de que manifieste si se conforma con la petición pena de tres meses de arresto mayor solicitada por el Ministerio Fiscal y con la que se ha conformado su Letrado defensor; apercibida, que de no comparecer se decretará su prisión; pues así lo he acordado en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, dimanante del su mario número 56 de 1952, sobre hurto.

Dado en Cuéllar a 21 de abril de 1953.—José L. Olias.—El Secretario, Francisco Gonzalez.

1065

AYUNTAMIENTOS

CASCAJOSA (TARDELCUENDE)

Habiendo quedado desierta la primera, segunda y tercera subastas del aprovechamiento de resinación de 5.654 pinos a vida y 272 pinos a muerte del monte Pinar y Marojal núm. 186 de la pertenencia de esta Entidad menor, se anuncia a una cuarta subasta que tendrá lugar transcurridos que sean diez días hábiles contados a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia* y a las once en punto de la mañana, bajo el tipo de tasación de cuarenta y cinco mil ciento treinta y seis pesetas con setenta y dos céntimos, que corresponden a los precios unitarios de 7'446 pesetas pino a vida y 11'165 pesetas pino a muerte, que supone una rebaja del 32 por 100 del tipo de tasación señalado para estos aprovechamientos, en el anuncio publicado en el *Boletín oficial de la provincia* núm. 49, de 28 de febrero último.

A esta subasta podrán concurrir todos los industriales resineros que se

hallen en posesión del correspondiente certificado, cualquiera que sea la comarca que se les tenga asignada.

Para las demás condiciones y formalidades de esta subasta, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el anuncio publicado para la primera subasta en el *Boletín oficial de la provincia* antes referido.

Cascajosa 23 de abril de 1953.—El Presidente, Teógenes Moreno.

275.—Derechos 76 pesetas.

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes el agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto extraordinario
Agreda, Montuenga de Soria y Quintana Redonda.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Medinaceli, Fuentestrún, Covalada Santa María de las Hoyas, Quintana de Gormaz y Salduero.

Habilitación de créditos
Fuentelsaz de Soria.

Liquidación del presupuesto extraordinario

Buitrago.

Transferencias de crédito

Noviales, Cuevas de Ayllón y Lleras.

Cuentas municipales

Ejercicio de 1952: Agreda, Vellilla de los Ajos, Miño de Medina, Salinas de Medina, Fuencaliente de Medina, Valdenarros, Aldealafuente, Lodares de Osma, Nalay, Valtueña, Maja, Rebollo de Duero, Buitrago, Fuentesantos, Borobia, Los Villares de Soria, Taroda, Adradas, Escobosa de Almazán, Lleras, Cuevas de Ayllón, Nepas, Villar del Ala, Sotillo del Rincón, Aldehuela del Rincón y Judes.

Anuncios particulares

Agreda Automóvil, S. A.

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los señores accionistas a Junta general extraordinaria para el 26 de mayo del año actual a las dieciséis horas y en su caso para el día siguiente a la misma hora en segunda convocatoria en el domicilio social, Plaza Mayor, 18, para deliberar y acordar sobre:

Reforma de los Estatutos sociales para adaptarlos a las disposiciones de la ley de Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas.

Agreda 23 de abril de 1953.—Antonio Fernández Calvo.

276.—Derechos 34 pesetas.

ACOTAMIENTO

De una finca en el Coto de San Bartolomé, plantado de chopos, de 60 áreas de extensión, que linda al Norte, Pedro Jiménez; Sur, Fabian Miguel; Este, cordel, y Oeste, río Duero, el interesado, José Jiménez Llorente.

Zamajón 24 de abril de 1953.

277.—Derechos 18 pesetas.

Imprenta provincial.